

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa anejos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Noviembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones dictadas para reglamentar la ejecución de las Leyes desamortizadoras y demás relativas á la venta de las propiedades y derechos del Estado, por la diversidad de las épocas en que se publicaron y por su número, han llegado á ser de difícil conocimiento, sintiéndose la necesidad de su recopilación, tanto para obtener la posible unidad y facilitar su aplicación, como para introducir algunas ligeras modificaciones que la práctica aconseja, evitando, en cuanto sea posible, se suscitaren reclamaciones é incidentes acerca de las ventas de dichos bienes.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de instrucción, que, sin alterar en nada los preceptos establecidos en las aludidas Leyes vigentes, viene á satisfacer aquella necesidad.

Hay, sin embargo, en el proyecto una disposición que si bien no se opone á lo legislado sobre la materia, por su importancia y trascendencia, será

conveniente que en su día la confirmen las Cortes; es ella, la relativa á las nulidades de ventas por exceso de cabida de las fincas ó en el arbolado, y que ha dado origen á numerosas contiendas y reclamaciones.

Por esa disposición se establece que el plazo para que los compradores puedan reclamar la nulidad de las ventas por falta en la cabida ó en el arbolado, igual ó mayor á la quinta parte del consignado en los anuncios de la subasta, sea de cuatro años, y que la acción del Estado para investigar si el exceso que padieran tener las fincas en su cabida ó en el arbolado es asimismo igual ó mayor que la quinta parte del consignado en dichos anuncios, prescribe á los quince años; modificándose, por lo tanto, lo dispuesto sobre el particular por el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que únicamente concede á los compradores el exiguo plazo de quince días para dicho efecto, y la constante jurisprudencia contencioso-administrativa, según la cual, ese plazo, por lo que al Estado se refiere, no ha de empezar á contarse sino desde que la Administración tiene conocimiento del perjuicio, resultando, por consiguiente, en este caso, un plazo que se ha considerado excesivo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de

la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes la confirmación de lo dispuesto en dicha Instrucción respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Con arreglo al art. 6.º de la Ley de 25 de Junio de 1870 y al 86 de la Constitución de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sino en virtud de una Ley.

Las de 1.ª de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865, 15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 3 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.º Según el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitación, conforme se halla dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluidos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluidos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto, y si tales obstáculos para la venta se sus-

citaren después de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.º Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presuma que pueden ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, y sin perjuicio de cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al de la Guerra con el fin de que sea examinada por éste, y pueda desde luego eliminar las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.º La enajenación de las fincas declaradas en Estado de venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el art. 1.571 del Código civil. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta y observarse lo que preceptúa el art. 35 de la Ley de 11 Julio de 1856.

Art. 6.º Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo indudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.º Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará, según dispone el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en el deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PARA LA VENTA Y DE SU TASACIÓN PERICIAL

Art. 9.º A los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, corresponde generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados peri-

cialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado expedido por la Administración respectiva en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluidos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponerse se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el art. 27 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma Ley é Instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de que designe un perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba aviso, nombre, á su vez, perito que, en unión con el del Estado, practique dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas, por su construcción, capacidad ú otras condiciones, tuvieren alguna importancia. En otro caso, dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de éste á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en alguno inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndoles no aceptase el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un Perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección Facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la ven-

ta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes y cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección Facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un Perito agrícola, ó, á falta de éste, á un Agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que sean el del práctico, y, en su caso, el del Perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquél cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándolo con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora prefijada, en la finca objeto de la venta y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial y de los enclavados, si los hubiere, de cuya operación se levantará acta en papel de oficio que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiese, y el práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas, tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado:

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Pueblo en que se halla situada.
- 3.º Calle ó plaza y numeración correspondiente.
- 4.º Area que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalencia en pies cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc.
- 5.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 6.º Estado de conservación.
- 7.º Idea ó noticia general acerca de la construcción.
- 8.º Pisos de que consta.
- 9.º Servidumbres que la gravan.
10. Servidumbres constituidas á su favor.
11. Cargas que pesan sobre ellas ó si no tiene ninguna.

12. Valor en renta teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.

13. Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.

14. Valor en venta.

Art. 16. Por lo que se refiere á las fincas rústicas dicha operación pericial tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que asimismo certificará el perito del Estado:

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Término municipal á que corresponde.
- 3.º Sitio, paraje ó punto en que se halla situada,

- 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 5.º Cabida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrico decimal y además por la usual del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.
- 6.º Calidades del terreno.
- 7.º Cultivo agrario á que viene destinada, ó producción más constante.
- 8.º Servidumbres á que se halla afectada.
- 9.º Servidumbres constituídas á su favor.
10. Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.
11. Valor en venta, sin deducción de cargas.
12. Valor en renta teniendo en cuenta el producto ó renta anual del último quinquenio con deducción de los gastos de cultivo.
13. Valor de la renta que sea susceptible de producir.

Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse el número de árboles y su clase, y si fuesen de los correspondientes á la selvicultura, como las encinas, robles, pinos, etc., etc., serán tasados en venta distintamente que el fundo en que se hallen, apreciando en metros cúbicos la madera y la leña en estéreos con arreglo al valor que alcanzan estas unidades en la localidad.

Por último, es de advertir, respecto á las servidumbres y cargas y á las fincas enclavadas en la que sea objeto de la venta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia.

Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas pertenecientes á Corporaciones civiles no hubiese conformidad entre el perito del Estado y el de la Corporación interesada, se harán constar en el acta las divergencias, y cada perito extenderá por separado su certificación, elevándose después todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación á que se refieren los artículos que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada á su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas naturales, así como las servidumbres que la gravan y los contornos de los enclavados si los hubiere; debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza, á la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial á que se refiere el art. 14 resultasen dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta, en el perito práctico, de conocimiento exacto de los predios colindantes ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aun valiéndose de otro práctico, se procederá á la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes, á fin de que en el día y hora hábiles que el mismo perito determinará, puedan

asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan por conveniente, exhibiendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación á los interesados y, en su defecto, los edictos publicados á este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión á lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde, se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella en la parte que fuese preciso y oyendo á los propietarios colindantes y examinando los títulos que éstos presenten, se determinará por aquéllos el límite ó límites dudosos, y si no hubiese conformidad se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida con los demás antecedentes y su informe al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.

Art. 20. Si el perito del Estado al reconocer una finca para la venta juzgase conveniente dividirla en lotes, por su extensión y condiciones de cultivo y atendiendo á las circunstancias locales, sin perjuicio de continuar la completa descripción y tasación con arreglo á las artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere más apropiada, procurando que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino más bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al art. 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de darles la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se enajenarán como un lote por su valor total, pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se componga. No obstante esto, si fuese conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2.500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables, se procederá con arreglo al art. 76 y siguientes de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, deslinde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aproba-

da por Real orden de 5 de Febrero de 1877; debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el artículo 15 de esta Instrucción, ó redactar la memoria descriptiva de la finca, y formar el plano de la misma con arreglo al art. 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallan en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado, no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos, se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subsanará ésta por medio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halle bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando al efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Centro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya anulado su venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente, puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se saque á la venta en pública licitación cualquier finca ó derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y habrán de determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya renta se pretenda, así como el nombre y domicilio del peticionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la enajenación si existen obstáculos legales que impidan llevarla á efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos, podrá el solicitante promover contra lo resuelto el recurso administrativo que estime procedente, bien entendido que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación á que se refiere el Reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

(Se continuará).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Octubre último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	0'91
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'18
Idem de vino.....	0'20
Kilogramo de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'96

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Octubre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

SECCION CUARTA

Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Manuel Piera, Recaudador de Contribuciones de Escatrón:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución abajo expresada perteneciente al segundo trimestre del año 1903 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la

presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por territorial.—Ramón Ferrer Forés, 39'12 pesetas; Juan Clavería Miguel, 5'74; Pablo Zabay Peralta, 25'48; Manuel Sigüenza Santapan, 64'88; Emilia Morer Lalmolda, 15'50; José Gerez (viuda), 34'92; Mariano Lausín, 7'12, y Juan Garetá, 8'55.

Escatrón 2 de Agosto de 1903.—El Recaudador, Manuel Piera.

Por edificios y solares.—Ramón Ferrer, 34'74 pesetas; Juan Clavería Miguel, 6'50; Nicomedes Ramón Monforte, 6'08, y Mariano Lausín, 11'38.

Escatrón 2 de Agosto de 1903.—El Recaudador, Manuel Piera.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Manuel Piera, Recaudador de Contribuciones de Cinco Olivas:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa pertenecientes al segundo trimestre de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Relación que se cita.

Por territorial.—D. Joaquín Marturel, 11'90 pesetas, y Rafael Royo Tejel, 6'28.

Cinco Olivas 9 de Agosto de 1903.—El Recaudador, Manuel Piera.

D. Manuel Piera, Recaudador de Contribuciones de Chiprana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución abajo ex-

presada perteneciente al segundo trimestre del año 1903 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber

Relación que se cita.

Por territorial.—D. Miguel Pallás Acero, 43'72 pesetas; Mariano Pastor Jaso, 24'56; Ramón Peinado Pallás, 3'32; Agustín Piazuelo, 21'46; Tomás Soler Carceller, 22'46, y Miguel Vicente Asensio, 7'24.

Chiprana 24 de Agosto de 1903.—El Recaudador, Manuel Piera.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.

Adquiridos por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia los antecedentes necesarios para la redacción del proyecto del camino vecinal de Calatayud á Mara, trozo segundo, este Gobierno civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden de fecha 3 de Octubre último, ha acordado abrir la información pública prescrita en el mismo, fijando el plazo de cinco días para que los interesados y pueblos por donde se desarrolla el trazado puedan presentar las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes, á cuyo efecto se hallan de manifiesto los mencionados antecedentes, en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, calle de Santa Cruz, número 19.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Pelegrín Sans.

SECCION SEXTA

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos durante el próximo año de 1904, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre, por el período de uno á cinco años, á cuyo fin se celebrará la primera subasta el día 14 del actual, y hora de las diez, en la Casa Consistorial; si ésta resultase desierta, se celebrará la segunda el día 24, á la misma hora, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo por un año con la exclusiva de líquidos y carnes; teniendo lugar la primera subasta el día 4 de Diciembre, la segunda el 12 y la tercera el 20, en el mismo local y hora, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Grío 4 de Noviembre de 1903.—
El Alcalde, Lino Longares.

Por término de ocho días, y á los efectos de instrucción, estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de las contribuciones rústica y urbana, formados en esta villa para el año 1904.

Tabuena 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde,
Custodio Chueca.

La matrícula de subsidio de este pueblo, correspondiente al año 1904, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde hoy, á los efectos legales.

Villamayor 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde
de ejerciente, Vicente Murillo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en el expediente de ejecución de sentencia referente á causa seguida sobre hurto contra Urbano Ramón Mainar y otros, se cita mediante la presente al perjudicado D. Mariano Sancho, vecino de Longares, para que comparezca ante dicho Juzgado dentro del término de nueve días con el fin de hacerle entrega de la cantidad de cincuenta céntimos de peseta que como indemnización le fué asignada en la sentencia de la referida causa, previnién-

dole que si no se presenta se entenderá que condena la expresada indemnización.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1903.—El Escribano, Justo Emperador.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en la ejecutoria de la causa seguida contra Santiago Arenaz Caudevila, por hurto, se ha acordado se cita por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, por ignorarse su paradero y domicilio al perjudicado Nicánor de la Fuente, con el fin de hacerle entrega del tapabocas ocupado, conforme á lo ordenado en el fallo de la sentencia dictada en la mencionada causa.

Y para que tenga lugar lo acordado autorizo la presente en Zaragoza á siete de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Manuel Palomares.

Daroca.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Enrique Lasala é Izquierdo, Juez de instrucción de Daroca y su partido, en el cumplimiento de una carta-orden de la Excm. Audiencia territorial de Zaragoza, relativa á la causa instruída en este Juzgado, sobre falsedad como medio de realizar una estafa, contra Miguel López Muñoz y Enrique Lapena García, se ha acordado citar de comparecencia ante la expresada Audiencia de Zaragoza, sita en la calle del Coso, de dicha capital, número uno, y para los días veinte y veintiuno de Noviembre, á las diez y media, á D. Julio García Cuesta, empleado que fué en la compañía del ferrocarril Central de Aragón, y según se cree se halla en Valencia, ignorándose su domicilio, con el fin de que asista como testigo á las sesiones de juicio oral señalados para dichos días y hora.

Y para que la citación acordada tenga efecto, con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido la presente en Daroca á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Santiago Calvo.